

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresó al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 18 de diciembre de 2023, para conocer en única instancia, correspondiendo la radicación No. 2023-01303-00.

De otro lado se informa que, los términos judiciales se suspendieron en razón a la vacancia judicial, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de enero de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0043

*Rad. Juzgado: 17380-3105-001-**2023-01303-00***

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOHN JAIME RAMIREZ VALENCIA** en contra de la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTAS** y solidariamente en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA Y COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. De acuerdo con el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda deberá contener: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, requisito con el cual no cumplen las pretensiones condenatorias solicitadas en el escrito de la demanda, pues se encuentran consignadas diferentes peticiones en un solo párrafo como si fuese una sola, como se evidencia en las pretensiones 2 y 3, por lo que se servirá independizar dichas pretensiones (vacaciones, primas de servicio, cesantías etc.), atendiendo la literalidad de la norma prenotada, los cuales deberá relacionar de manera independiente y enumerarlas para mayor claridad.

2.2. Las pretensiones 14 y 15 son idénticas, por lo que deberá eliminar una de ellas.

2.3. No se relacionan las causas de tiempo, modo y lugar de terminación del presunto contrato de trabajo, por lo que se servirá hacer mención al respecto en la relación fáctica de la demanda.

2.4. Al pretenderse una única relación laboral no resulta necesario realizar solicitud de pago de las prestaciones sociales por año, pues ello hace que la lectura de las mismas sea engorrosa.

2.5. Para lograr una adecuada fijación del litigio es necesario que cada numeral se refiera a un solo hecho, entendiendo como tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo señalado en el numeral 12 el cual contiene varios hechos, por lo cual deben individualizarse y enumerarse.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda a la parte accionante y se le concederá el término de

cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOHN JAIME RAMIREZ VALENCIA** en contra de la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTAS** y solidariamente en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA Y COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.222.679 y profesionalmente con la tarjeta No. 288.869 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11733177c0ae0d3410884e1a42388cfbc7a1ef176ba6980d58951895937ffa7f**

Documento generado en 19/01/2024 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>